Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Lucila Daza Baquero
Causante	María Angélica Baquero Daza
Radicado	05001-31-10-011-2023-0018100
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 454
Decisión	Deniega Por Improcedente Recurso de Reposición - Rechaza Demanda Por no Subsanar en Debida Forma.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ANGÉLICA BAQUERO DAZA, presentada por la señora LUCILA DAZA BAQUERO, quien actúa por conducto de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante auto notificado por estados del pasado 20 de abril de 2023, el despacho emitió auto interlocutorio donde se inadmitía la demanda de SUCESION INTESTADA.

Y por escrito presentado al correo electrónico del despacho el apoderado de la parte actora presenta escrito de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y realiza algunos pronunciamientos en relación a la subsanación de la misma.

Pues bien, el inciso tercero del artículo 90 del CGP depreca que:" Mediante *auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:1. Cuando no reúna los requisitos formales… 2. Cundo no se acompañen los nexos ordenados por la ley… (…).”*, según lo establecido en la norma citada, de entrada, de denegará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la interesada por improcedente, debido a que la presente demanda no reúne los requisitos formales para su respectivo tramite, ni el togado aportó los anexos ordenados por la ley articulo 489 CGP.

Ahora bien, vencido el término otorgado, la parte interesada no subsanó en debida forma las falencias advertidas, en especial el numeral 1° mediante al cual se solicitaba lo siguiente:

"Deberá aportar el recibo de impuesto predial o el certificado de catastro en el que aparezca el avalúo catastral del inmueble o inmuebles inventariados ***a nombre de la causante específicamente del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-187625 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.".***

El actor no dio cumplimiento a esta exigencia toda vez, no aporta el certificado de catastro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-187625 en el que aparezca el avaluó catastral, así como tampoco el de los bienes distinguido con folio de matrícula inmobiliaria números 001-1154975 y 001-1155034, ni los contratos de leasing habitacional celebrados entre la causante y el Banco de Bogotá con respectivo avaluó del derecho que actualmente le corresponde a la causante en relación a los bienes.

Aunado a lo anterior tampoco aportó los documentos idóneos en los que aparezcan los avalúos de los vehículos automotores distinguidos con placas TNH-098, TTG-613 y WCO-241.

En el numeral 6° del auto que inadmitió la demanda se le solicitó a la parte actora que vinculará al presente proceso al señor Gabriel Ignacio Barrera Uribe, en calidad cónyuge de la causante para que ejerciera su derecho de defensa, y el togado manifiesta que el mentado cónyuge ya inicio proceso de sucesión con la misma causante el homologo Juzgado Segundo de Familia de esta urbe con radicado 2023-080 en el que ya se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.

Por lo que se insta al profesional del derecho en aras de la economía procesal a que comparezca al Juzgado Segundo de Familia para que haga valer los derechos de la heredera al interior de ese proceso, artículo 522 CGP.

En consecuencia y sin más consideraciones, se procederá al rechazo de la presente demanda, igualmente se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Artículo 90 CGP.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderad o de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR a trámite la presente demanda de sucesión intestada de la causante MARÍA ANGÉLICA BAQUERO DAZA, presentada por la señora LUCILA DAZA BAQUERO, quien actúa por conducto de apoderado judicial.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, Inciso 2 del artículo 90 CGP.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c50a94edf9820770b9418a8515d727db470c8100a2d12390aaba4d3451f4a88**

Documento generado en 07/06/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica